



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3785

Aprobada en 1ª Vuelta: 30/10/2003 - B.Inf. 52/2003

Sancionada: 27/11/2003

Promulgada: 12/12/2003 - Decreto: 52/2003

Boletín Oficial: 22/12/2003 - Nú: 4160

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial de licencia con goce de haberes en caso de hijos con discapacidad congénita o adquirida hasta los dos (2) años de vida, para los agentes públicos de la Provincia de Río Negro, en los términos y con los alcances establecidos en los artículos siguientes.

El beneficio dispuesto en esta ley es extensivo en caso de otorgamiento de guarda judicial con fines de adopción.

Artículo 2°.- CONCEPTO: A los efectos de esta ley, entiéndase por:

- **DISCAPACIDAD:** Alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral de acuerdo a las prescripciones de la ley provincial n° 2055 en concordancia con la ley nacional n° 22.431.
- **AGENTES PUBLICOS:** Personal en relación de dependencia con los tres poderes del Estado, organismos centralizados y descentralizados, empresas y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sociedades del Estado y órganos de control.

Artículo 3°.- TERMINO - COMPUTO: En los supuestos alcanzados por esta ley, se reconoce a la madre o al padre el derecho a gozar de una licencia especial de un período de hasta un (1) año, el que se computará a partir de la fecha en que el agente haya cumplimentado los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 4°.- OTORGAMIENTO: En un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días corridos contados a partir de la detección o diagnóstico de la discapacidad, los agentes públicos que tengan derecho a la licencia prevista en esta ley, deberán solicitarla ante la autoridad de aplicación.

Artículo 5°.- REQUISITOS: A fin de acogerse al beneficio de esta ley, los agentes públicos deberán acreditar:

- a) La discapacidad del niño mediante certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado, de acuerdo a las disposiciones de la ley n° 2055 y la reglamentación.
- b) El cumplimiento del tratamiento o plan de rehabilitación a realizar en cada caso.

Artículo 6°.- AUTORIDAD DE APLICACION: La autoridad de aplicación de esta ley son las oficinas de recursos humanos de los organismos donde revisten los agentes públicos beneficiarios del régimen especial previsto en esta ley.

Artículo 7°.- REGLAMENTACION: La autoridad de aplicación, en el ámbito de su competencia, dictará las normas necesarias para la aplicación de esta ley.

Artículo 8°.- DISPOSICIONES: Las disposiciones de esta ley no derogan ni contraponen mayores derechos reconocidos o que se reconozcan en el futuro a través de leyes especiales o convenios que tengan alcances para los agentes públicos provinciales comprendidos en ésta.

Artículo 9°.- ADHESION: Invítase a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente norma en el ámbito de su incumbencia.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.